

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.

Ref: ACCIÓN DE TUTELA de JAIRO DE JESÚS GALINDO OVALLE contra EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS y EL JUZGADO 18 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, ambos de BOGOTÁ. Exp. 2021-01563-00T1.

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 4 de agosto de 2021.

Decídese la acción de tutela de la referencia

ANTECEDENTES

1.- El accionante, a través de apoderada judicial, acude a la institución prevista en el artículo 86 de la Constitución Política con la finalidad de obtener protección para su derecho fundamental al debido proceso.

2.- En apoyo de su acción plantea, en esencia, la siguiente situación fáctica:

2.1.- Refiere que es poseedor del inmueble identificado con el folio de matrícula N° 50N –69381 ubicado en la KR 21 N° 150-36 de la Ciudad de Bogotá D.C., sobre el cual, el 24 de septiembre de 2019, se practicó diligencia de secuestro ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias y comisionada al Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, ambos de Bogotá.

2.2.- Relata que la referida actuación tuvo varias irregularidades, las cuales no fueron saneadas. Además, se rechazó la oposición presentada por el opositor.

2.3.- Asegura que por auto del 6 de marzo de 2020, el Juzgado comitente rechazó la nulidad elevada contra la diligencia de secuestro.

*3.- Con fundamento en lo antes expuesto, solicita se conceda el amparo y, en consecuencia, se ordene al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias **ANULAR** la diligencia de secuestro practicada el 24 de septiembre de 2019.*

4.- Mediante auto del 26 de julio de 2021 se admitió la demanda de tutela, ordenándose oficiar a los accionados para que ejerzan su derecho

de defensa. Igualmente, se dispuso la notificación de los intervinientes en el proceso ejecutivo No. 2011-00106.

4.1.- El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá se opuso a lo pretendido, tras señalar que las peticiones de nulidad elevadas por el accionante al interior del proceso de ejecución se resolvieron por autos del 6 de marzo y 23 de octubre de 2020.

4.2.- El estrado judicial de pequeñas causas sostuvo que la acción de tutela carece del requisito de subsidiariedad.

5.- Evacuado el anterior diligenciamiento, pasa a decidirse la solicitud de amparo.

CONSIDERACIONES

1.- La acción de tutela contenida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia fue consagrada en el ordenamiento jurídico como un mecanismo tendiente a la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que ellos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2.- Es manifiesto que en el caso objeto de estudio la inconformidad del accionante radica en las presuntas irregularidades cometidas por los accionados en la diligencia de secuestro realizada el 24 de septiembre de 2019.

3.- La descripción del problema jurídico determina a examinar si al impugnante se le respetó el derecho fundamental del debido proceso, sobre el mismo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que:

“El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias”¹.

De igual manera, pertinente resulta poner de manifiesto cuando la acción de tutela procede contra decisiones judiciales y, al respecto, la misma Corporación ha establecido unas causales genéricas de procedibilidad, a saber:

“i) si la problemática tiene relevancia constitucional; ii) si han sido agotados todos los recursos o medios -ordinarios o extraordinarios – de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario; iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación); iv) si se trata de irregularidades procesales, que ellas

¹ (Sentencia T-043 de 07/02/96)

hubieran tenido incidencia en la decisión cuestionada, salvo que de suyo afecten gravemente los derechos fundamentales; v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si –de haber sido posible– lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; vi) si la sentencia impugnada no es de tutela” (Sentencia T-589 de 2010, M.P. María Victoria Calle Correa).

4.- Precisado el debate en los anteriores términos, se advierte el fracaso de la acción constitucional propuesta, pues se da la ausencia del requisito de inmediatez.

Frente al mencionado requisito, debe recordarse que según la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, dada la naturaleza excepcional de la acción de tutela esta debe ser ejercida dentro de un **plazo razonable, oportuno y justo**, de tal manera que no se convierta en un factor de inseguridad jurídica, ni en una herramienta que premie la desidia, la negligencia o la indiferencia de la accionante.

Sumado a lo anterior, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia de 2 de agosto de 2007 precisó que, **6 meses** contados a partir del momento en que la autoridad judicial ha violado presuntamente el derecho fundamental que se considera conculcado, resulta ser el razonable para accionar, así lo expresó:

“En verdad, muy breve debe ser el tiempo que debe transcurrir entre la fecha de la determinación judicial acusada y el de reclamo constitucional que se enfila contra ella, con miras a que éste último no pierda su razón de ser, convirtiéndose, subsecuentemente, en un instrumento que genere incertidumbre, zozobra y menoscabo a los derechos y legítimos intereses de terceros”.

5.- En el caso examinado, se observa que el accionante se queja de la diligencia practicada el **24 de septiembre de 2019**, frente a la cual se resolvió lo pertinente a la nulidad elevada en autos de **6 de marzo y 23 de octubre de 2020**, en tanto que la acción de tutela se radicó el **26 de julio de 2021**, es decir **9 meses después**, por lo que es evidente que no concurre el requisito de la inmediatez que debe acompañar a la misma, circunstancia que no puede pasarse inadvertida, toda vez que denota una reclamación tardía en el empeño de hacer retroceder la decisión adoptada, y sin que hubiere justificado la demora para interponer la acción de tutela.

Al respecto, en sede de tutela, la Corte Suprema de justicia ha señalado: «(...) Ahora, si bien la jurisprudencia no ha señalado de manera unánime el término en el cual debe operar el decaimiento de la petición de amparo frente a decisiones judiciales por falta de inmediatez, sí resulta diáfano que éste no puede ser tan amplio que impida la consolidación de las situaciones jurídicas creadas por la jurisdicción y, menos aún, que no permita adquirir certeza sobre los derechos reclamados...En verdad, muy breve ha de ser el tiempo que debe transcurrir entre la fecha de la determinación judicial acusada y el reclamo constitucional que se enfila contra ella, con miras a que éste último no pierda su razón de ser, convirtiéndose, subsecuentemente, en un instrumento que genere incertidumbre, zozobra y menoscabo a los derechos y legítimos intereses de terceros.(...) Así las cosas, en el presente evento no puede tenerse por cumplida la exigencia de inmediatez de la solicitud por cuanto supera en mucho el lapso razonable de los seis meses que se adopta, y no se demostró, ni invocó siquiera, justificación de tal demora por el accionante» (STC12196-2014, 11 sep. rad. 01892-00, STC2015, 29 en. rad. 00014-00, STC2015, 19 feb. rad. 00278-00, STC2710-2015, 12 mar. rad. 00505-00 y

STC2015, 26 mar, rad. 0590-00, STC10258-2015, 6 ago. Rad. 2015-01691-00. Reiterada en STC7721-2020, 24 dic. Rad. 2020- 00030-01).

6.- Con fundamento en lo discurrido, se negará la acción constitucional formulada.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por JAIRO DE JESÚS GALINDO OVALLE contra EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS y EL JUZGADO 18 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, ambos de BOGOTÁ

SEGUNDO: Notifíquese a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

TERCERO: REMÍTASE el informativo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO


ADRIANA AYALA PULGARÍN

Magistrada


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada